



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CCC 58374/2019/CA3

CCC 58374/2019/CA2

**“C. D. O. y otros s/
habeas corpus”**

Juzg. Fed. n° 2 – Sec. n° 3.

//////////nos Aires, 17 de noviembre de 2022.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El objeto de la causa (y sus acumuladas) son las acciones de *habeas corpus* presentadas por A. G., D. O. C., P. A. C., S. A. G. y A. M. S., detenidos en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con motivo de la implementación del sistema de “*Body Scanner*” para registrar a todas las personas que ingresan al complejo a visitar a los internos allí alojados.

La disputa se fundó en el supuesto daño a la salud que provocaría el paso a través de ese concreto aparato, cuyo fin es registrar a los individuos que asisten al establecimiento penitenciario de la manera menos invasiva posible.

II. De las constancias del legajo surge: **(1)** que el procedimiento se inició en agosto de 2019 ante la justicia nacional en lo criminal de instrucción, donde la acción fue ratificada el 14 de ese mes y rechazada el mismo día en los términos del artículo 10, primer párrafo, de la ley 23098; **(2)** que se elevó en consulta a la Cámara del Crimen (segundo párrafo, norma citada), que revocó el fallo el 16 de agosto de 2019; **(3)** que, en ese fuero, se llevó a cabo la audiencia que prevén los artículos 13 y siguientes de la ley 23098, con presencia de los peticionantes y demás interesados (ver acta del 22/8/19); **(4)** que se ordenó abrir a prueba la acción, disponiéndose varias medidas que fueron produciéndose luego con el devenir del trámite; **(5)** que luego de una traba de competencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que debía intervenir este fuero federal (resolución del 30/9/21); **(6)** el juzgado n° 2, después de recibir información de diferentes fuentes, definió el rechazo del habeas corpus, dando todo ello lugar al recurso que nos concierne ahora.



Vale hacer notar que al descartar las pretensiones de los incidentitas, el Juez valoró las opiniones dadas en el caso por expertos en la materia, teniendo en cuenta la normativa aplicable y los riesgos para la salud que acarrea el uso de dispositivos de este tipo, dando en definitiva sustento empírico a la decisión desestimatoria que -con el aval de la fiscalía- adoptó.

III. Las defensas, a pesar de apelar el rechazo de la acción de habeas corpus, no discutieron los datos científicos que el Juez y el Fiscal ponderaron para descartar una hipótesis de “agravamiento” de las condiciones de detención sobre la base del daño para la salud que representa el uso del sistema “*Body Scanner*” (artículo 3, inciso 2, de la ley 23.098).

En cambio, los interesados postularon que el pronunciamiento de grado no abordó un segundo tramo de sus críticas, concentrado en el supuesto “mal uso” que el personal carcelario le daría a esta maquinaria. Para graficar esta objeción, se plantearon problemas -en abstracto- que las “visitas” que concurren al sitio pueden experimentar, como ser demoras, registros invasivos (frente a la imposibilidad de establecer, a través de la imagen del escáner, la presencia o no de elementos prohibidos en el cuerpo o en las pertenencias de las personas), entre otras contingencias. También se dijo que esa problemática suele llevar a la destrucción de los objetos que los concurrentes llevan a los internos (lo que según se interpreta podría ocurrir cuando el escáner falla o simplemente no resulta capaz de proporcionar una imagen lo suficientemente clara), o que la gente deba pasar más de una vez a través del detector a fin de obtener un perfil apto para el análisis.

Para quien recurre, la situación enunciada mediante ejemplos, de alguna manera, desincentivaría las visitas de familiares al establecimiento penitenciario, agravando de esta manera las condiciones de detención de los internos (artículo 3, inciso 2, de la ley 23.098).

IV. Ya adelantamos que la acción de habeas corpus que se intentó aquí se enfocó en las objeciones relativas al uso del “*Body Scanner*”, fundamentalmente por los daños a la salud que la exposición a un elemento de esta clase puede acarrear. Sin embargo, ese particular ángulo de la queja fue descartado en virtud de la información suministrada por expertos en la materia, sin que se observen críticas que lleven a rebatir





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CCC 58374/2019/CA3

los datos y las conclusiones que se obtuvieron a partir de esas fuentes calificadas.

Sentado ello, procede entonces indicar que los argumentos ensayados en las apelaciones no están enlazados a la problemática específica confinada en este expediente. Los recurrente relataron potenciales escenarios perniciosos para las visitas que asisten al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad (como ser demoras e inspeccione invasivas, entre otras) que son precisamente lo que se busca evitar a través del uso del escáner. Según la propia concepción de las defensas, los problemas reflejados en la apelación se presentarían cuando la máquina falla o cuando quien interpreta la imagen no logra decodificarla adecuadamente, lo que llevaría a que -en esos casos en particular- se realice la inspección manual más larga e invasiva, que usualmente se evita con el uso de esta tecnología.

A este cuadro se agrega que no se han dado razones para afirmar que se realice un “mal uso” de estos dispositivos (ver, en este sentido, testimonios de visitas agregados al sistema Lex 100), sino que se invocaron de manera genérica contingencias que –según quien apela- podrían producirse por el uso cotidiano del equipamiento, amén de las eventuales dificultades asociadas a la interpretación de la imagen y otras complicaciones técnicas. Mas como se dijo recientemente, el empleo en sí de estos aparatos, aun al interior de la tesis de la defensa, se presenta como incapaz de provocar la situación prevista en el artículo 3, inciso 2, de la ley 23.098, amén de lo que se pudo establecer en virtud de los distintos informes valorados en la pieza recurrida.

En definitiva, entienden los suscriptos que la conjunción de los factores evocados son suficientes para respaldar la lectura del Juez y del Fiscal, lo que se ve instituido ante la ausencia de agravios que pongan en duda el acierto de aquella posición.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto recurrido en todo cuanto dispone y fue materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO JOSE BOICO
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CAMARA



GASTON GONZALEZ
MENDONCA
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa n° 46.377; reg. n° 51.143

Fecha de firma: 17/11/2022
Alta en sistema: 18/11/2022
Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: GASTON GONZALEZ MENDONCA, SECRETARIO DE CÁMARA



#33979618#349772455#20221117112740946